

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que revoca el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-341/2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Acuerdo/resolución controvertida:	Acuerdo INE/CG2493/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-341/2024.
Apelante/ recurrente:	Morena.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	INE/CG1986/2024. Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura/jefatura de gobierno, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución:	INE/CG1988/2024. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboraron:** Norma Elizabeth Flores Serrano y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG2493/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución³. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución respecto del dictamen consolidado relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

2. Recurso de apelación⁴. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, Morena interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.

3. Ampliación de demanda. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda ante la oficialía de partes del INE.

4. Escisión. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó la escisión de la demanda a fin de que la Sala Regional Ciudad de México conociera de aquellas conclusiones vinculadas con diputaciones locales y presidencias municipales, y esta Sala Superior las relacionadas con la elección de la gubernatura del estado y aquéllas inescindibles a ésta.

5. Sentencia del SUP-RAP-341/2024. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, Sala Superior revocó la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

6. Cumplimiento del INE. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-341/2024.

7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de enero de dos mil veinticinco, Morena interpuso recurso de apelación.

³ INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024.

⁴ SUP-RAP-341/2024.

8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-16/2025** y se turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE, órgano central, por el que da cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el viernes veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y Morena interpuso su demanda el lunes trece de enero de dos mil veinticinco, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁷, al no contabilizarse los sábados y domingos por no vincularse con proceso

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-16/2025

electoral alguno y descontando los días que comprendieron el periodo vacacional notificado por el INE, que transcurrió del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque, se dio cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior dictada en un diverso recurso de apelación promovido por ese partido político.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de manera conjunta al estar vinculados, de la manera que fue planteada por el recurrente, sin que ello le cause agravio alguno.⁹

2. Contexto y materia de la controversia

En su origen, de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena sobre las candidaturas a los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, la responsable determinó, en lo que interesa, que:

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
07_C33_PB. El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00	\$975,821.00

Al respecto, Morena adujo que en el oficio de errores y omisiones se le hicieron observaciones respecto de diversos gastos, por un monto total de \$903,184.00; sin embargo, en la resolución reclamada el monto involucrado fue por \$1,951,642.00

Ante la incongruencia de las cifras y a fin de que el partido recurrente tuviera certeza del monto de la imputación formulada, en la sentencia recaída al SUP-RAP-341/2024, esta Sala Superior revocó la conclusión controvertida para los efectos siguientes.

La responsable debía, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que, en su momento adjuntó al oficio de errores y omisiones con el que le dio vista al partido, realizara otro análisis de los documentos referidos por Morena y emitiera una nueva resolución adecuadamente motivada.

Para ello, debía establecer el motivo por el que presentaba cantidades diferentes respecto de la cual determinó que el partido incumplió con su obligación de presentar diversa documentación.

Finalmente, *con libertad de jurisdicción* debía determinar lo que en derecho procediera, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

El resto de las conclusiones controvertidas en ese medio de impugnación, competencia de Sala Superior, fueron confirmadas.

Así, en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia recaída al SUP-RAP-341/2024, la responsable aprobó la resolución controvertida, en la que determinó lo que se resume en los párrafos siguientes.

En cuanto al Dictamen Consolidado expuso que de la nueva revisión al Anexo 3.1.2.2 referido en la sentencia –notificado al partido en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo INE/UTF/DA/24276/2024– así como al Anexo 21_MORENA_PB del Dictamen Consolidado, advirtió

SUP-RAP-16/2025

que aun cuando el sujeto obligado manifestó que le fue notificado otro importe y que no coincide con el importe sancionado en el Dictamen, la diferencia se debió a una omisión en la sumatoria de las cifras.

Señaló que la suma real observada en dicho anexo es por un total de \$2,634,384.00 que el partido sí conoció, pues estuvo incluida en el oficio de errores y omisiones.

Tan es así, continúa, que el ahora recurrente se pronunció al respecto en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Reitera que verificó nuevamente la documentación registrada y que el partido omitió presentar comprobante fiscal en formato PDF y XML, aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas y cheque o transferencia de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Importe Referencia 2”, del Anexo 21_ MORENA _PB del cual se modifican las sumatorias y se agregan las columnas “S” y “T” para mejor identificación de las pólizas que involucran la presente observación, por tal razón la observación no quedó atendida¹⁰.

J		K		O		P		Q		R		S		T	
Importe	Datos del comprobante fiscal		Documentación faltante	Referencia dictamen	Observaciones	Importe Referencia 1	Importe Referencia 2								
	Folio fiscal	Importe													
\$ 169,940.00	503E16D2-8A66-42B3-90A8-8548912D6A96	\$ 169,940.00	Omitió presentar cheque o transferencia	(2)	Omitió presentar cheque o transferencia		\$ 169,940.00								
\$ 225,620.00	ED185149-4925-40F9-BC7F-F5D6A164C713	\$ 225,620.00	Omitió presentar cheque o transferencia	(2)	Omitió presentar cheque o transferencia		\$ 225,620.00								
\$ 1,531,200.00	-	\$1,531,200.00	Omitió presentar comprobante fiscal en formato pdf y xml, aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas y cheque o transferencia	(2)	Omitió presentar comprobante fiscal en formato pdf y xml, aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas y cheque o transferencia		\$1,531,200.00								
\$ 24,882.00	BF960E35-8828-4D8A-A3CB-7AB9EF5EE9FE	\$ 24,882.00	Omitió presentar aviso de contratación, contrato y cheque o transferencia	(2)	Omitió presentar aviso de contratación		\$ 24,882.00								

¹⁰ Ello se advierte en los anexos 1 y 2 de la resolución controvertida, visible como punto 22.7 del orden del día de la sesión ordinaria del CG del INE, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el vínculo siguiente <https://ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-20-de-diciembre-de-2024/>

Por ello, tanto del dictamen consolidado como de la resolución controvertida se advierte que la responsable estableció lo que a continuación se resume:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
07_C33_PB. El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00	\$1,951,642.00	Egreso no comprobado	Artículo 127 del RF

En consecuencia, impuso a Morena una sanción económica que equivale al 50% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria (\$1,951,642.00) para un total de \$975,821.00¹¹

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Afirma que la resolución controvertida estuvo incorrectamente fundada y motivada, porque la responsable varió la cantidad considerada como monto involucrado, respecto de la que le fue notificada en el oficio de errores y omisiones, con lo que se vulneró su garantía de audiencia pues en todo caso, se le debió sancionar por un monto involucrado de \$903,184.00 y no de \$1,951,642.00

También expresa que la responsable vulnera los principios de congruencia e igualdad jurídica, pues sanciona de manera diferente faltas que resultan idénticas dentro de un mismo proceso electoral, lo que supone falta de congruencia externa de la resolución controvertida.

Lo anterior pues en la operación identificada como 11¹² por un monto involucrado de \$24,882.00 se le sanciona por un egreso no comprobado a pesar de que únicamente omitió presentar el aviso de contratación respectivo.

¹¹ Aclara la autoridad que el monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹² En el consecutivo 11 de la columna de consideraciones del Anexo 21_MORENA_PB.

SUP-RAP-16/2025

Por ello considera que la operación se materializó de manera correcta y eficaz, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta es desproporcional, ya que se debió sancionar como falta de forma.

En ese sentido, indica, se observa una discrepancia en el criterio utilizado por la responsable, pues le dio un trato diferenciado sin justificación alguna para imponer una sanción diversa a una conducta similar que, a su decir, la autoridad calificó como falta formal.

Para soportar su afirmación plantea como ejemplo lo resuelto en la fiscalización de gastos de campaña en los procesos electorales locales 2023-2024 de Aguascalientes¹³ y de la Ciudad de México¹⁴, en los que, asegura, la misma falta se sancionó como falta de forma.

Lo anterior, concluye, implica una indebida individualización de la sanción, porque la responsable incluyó la mencionada operación por \$24,882.00 que debió calificar como falta de forma.

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **fundado** en cuanto a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada con respecto a la operación identificada como 11¹⁵ por un monto involucrado de \$24,882.00.

Ello, pues dicho monto corresponde a una conducta infractora diferente, consistente en la omisión de presentar el aviso de contratación respectivo; no obstante, se sancionó dentro de la conclusión 07_C33_PB¹⁶ como un egreso no comprobado.

¹³ En la resolución INE/CG1933/2024 refiere, dentro de las faltas formales, la conclusión sancionatoria 7_C2_AG.

¹⁴ En la resolución INE/CG1955/2024 refiere, dentro de las faltas formales, las conclusiones sancionatorias 7_C9_CM, 7_C11_CM, 7_C41_CM, y 7_C51_CM.

¹⁵ En el consecutivo 11 de la columna de consideraciones del Anexo 21_MORENA_PB y anexo 2 de la resolución controvertida.

¹⁶ Conclusión que es la materia de la resolución de acatamiento que ahora se controvierte.

El resto de planteamientos son **infundados**, porque no le asiste la razón al recurrente, e **inoperantes**, porque no controvierte frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

5. Justificación

a. No existe variación en el monto involucrado de la infracción.

El planteamiento relativo a que la autoridad vulneró la garantía de audiencia del actor porque varió la cantidad considerada como monto involucrado, que le fue notificada en el oficio de errores y omisiones, es **infundado**.

Contrario a lo que alega el recurrente, la responsable no modificó la cantidad que constituye el monto involucrado, sino que dio cumplimiento a lo expresamente ordenado por esta Sala Superior en cuanto a que debía establecer el motivo por el que presentaba cantidades diferentes respecto de la cual determinó que el partido incumplió con su obligación de presentar diversa documentación.

En ese sentido, la autoridad explicó que el motivo por el que presentaba cantidades diferentes fue que omitió sumar cifras en la columna "O" del Anexo 21_MORENA_PB del Dictamen Consolidado, y que la suma real y total de dicho anexo es por un total de \$2,634,384.00

Esto es, no tiene razón el recurrente en cuanto a que la responsable modificó las cifras arbitrariamente, porque fue en cumplimiento a lo expresamente ordenado por esta autoridad jurisdiccional y porque, además, aclaró lo que causó la diferencia de los montos, tal como le fue ordenado.

De igual manera, es **infundado** que la autoridad vulneró su garantía de audiencia ya que la modificación que realizó la responsable fue con base en el mismo Anexo 3.1.2.2 referido en el SUP-RAP-341/2024, que en su momento fue notificado al partido en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo INE/UTF/DA/24276/2024 y que se reflejó en el Anexo 21_MORENA_PB del Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-16/2025

b. La omisión de presentar avisos de contratación es una falta sustancial o de fondo.

Lo alegado en cuanto a que la responsable vulnera los principios de congruencia e igualdad jurídica, pues sanciona de manera diferente faltas que resultan idénticas dentro de un mismo proceso electoral, y que se debió sancionar como falta de forma, es **infundado**.

Como se advierte de la resolución INE/CG1988/2024 respecto a los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024 en Puebla¹⁷, la responsable determinó sancionar la omisión presentar los avisos de contratación como una falta de fondo.

Lo anterior, porque consideró que la finalidad de esa obligación es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación de las operaciones de los sujetos obligados y así poder circularizar la información con los proveedores de los partidos políticos.

Tanto es así, que esa fue la manera en la que sancionó a Morena en el inciso c), del considerando 35.7 de la resolución señalada en el párrafo anterior, en cuando a las conclusiones 07_C5_PB, 07_C30_PB y 07_C32_PB, por la omisión de presentar avisos de contratación.

Ese mismo criterio se utilizó en la mencionada resolución INE/CG1988/2024, por ejemplo, al sancionar a los partidos Acción Nacional¹⁸ y Movimiento Ciudadano¹⁹, entre otros²⁰.

Ahora bien, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable dio un trato diferenciado a la misma conducta –la omisión de presentar avisos de contratación— al sancionarlos como falta de forma en la

¹⁷ Que fue el acto impugnado sobre el que recayó la sentencia SUP-RAP-341/2024.

¹⁸ En la conclusión 01-45-PB, del considerando 35.1

¹⁹ En las conclusiones 06-C23-PB, 06-C27-PB y 06-C29-PB, del considerando 35.6

²⁰ Es oportuno aclarar que la presentación **extemporánea** de los avisos de contratación es una conducta distinta a la omisión de presentar los mencionados avisos. Así lo determinó la responsable en las conclusiones 07_C22_PB y 07_C49_PB, que sancionó como falta de forma, en el inciso a) del considerando 35.7 de la mencionada resolución INE/CG1988/2024 a Morena.

fiscalización de los gastos de campaña de los procesos electorales 2023-2024 de Aguascalientes y Puebla, es **inoperante**.

Si bien existe un criterio general de sanción seguido por la responsable, ello no implica que su determinación no se deba al análisis particular que realice para cada una de las operaciones que integran las diversas conclusiones que se exponen y desarrollan en los varios Dictámenes Consolidados y Resoluciones correspondientes.

En otras palabras, lo determinado por la autoridad en las conclusiones de otros partidos en la fiscalización de otras entidades federativas, se debe a la documentación presentada y analizada en cada caso particular, sin que lo alegado por el recurrente controvierta frontalmente los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por la responsable en la resolución controvertida, ni que pueda servir de base para revocar la determinación de la que se duele.

c. La resolución está indebidamente fundada y motivada al imponer una sanción respecto de una conducta distinta.

Ahora bien, lo planteado por el recurrente en cuanto a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada con respecto a la operación identificada como 11²¹ por un monto involucrado de \$24,882.00 es **fundado**

Ello pues dicho monto corresponde a una conducta infractora diferente, consistente en la omisión de presentar el aviso de contratación respectivo, no obstante, se sancionó dentro de la conclusión 07_C33_PB²² como un egreso no comprobado.

La responsable advirtió en los anexos 1 y 2 de la resolución impugnada que como respuesta al oficio de errores y omisiones, Morena sí presentó tanto el contrato con el proveedor como el comprobante electrónico de la

²¹ En el consecutivo 11 de la columna de consideraciones del Anexo 21_MORENA_PB y anexo 2 de la resolución controvertida.

²² Conclusión que es la materia de la resolución de acatamiento que ahora se controvierte.

SUP-RAP-16/2025

transferencia. Lo que se comprueba con la documentación alojada en el SIF²³.

Empero, en lugar de sancionar la documentación faltante por la omisión de presentar avisos de contratación, al incumplir lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley de Partidos, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, la autoridad determinó indebidamente sancionar la conducta como egresos no comprobados.

De ahí que el agravio sea **fundado y suficiente para revocar** la determinación controvertida, para los efectos que a continuación se establecen.

6. Efectos

Lo procedente es **revocar** la determinación controvertida únicamente para que la responsable realice de nueva cuenta la individualización de la sanción conducente, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deberá calcular lo relativo a la conclusión 07_C33_PB por egresos no comprobados, excluyendo del monto involucrado los \$24,882 de la operación identificada como 11²⁴.
2. Deberá individualizar la omisión de presentar el aviso de contratación por \$24,882 de la operación identificada como 11²⁵, siguiendo los parámetros de sanción que utilizó en el diverso inciso c), del considerando 35.7 de la resolución INE/CG1988/2024 respecto a los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024 en Puebla.

Una vez emitida la resolución respectiva, la responsable deberá notificar a Morena dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra y en una

²³ En la póliza PN2-DR-2_28-05-2024, de la contabilidad 16206.

²⁴ En el consecutivo 11 de la columna de consideraciones del Anexo 21_MORENA_PB y anexo 2 de la resolución controvertida.

²⁵ En el consecutivo 11 de la columna de consideraciones del Anexo 21_MORENA_PB y anexo 2 de la resolución controvertida.

temporalidad similar de veinticuatro horas notificar a esta Sala Superior la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativa a las notificaciones diligenciadas con el instituto político recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *****, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.